

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCEN REQUERIMIENTO A OBJETO SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE SE INDICA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS 2025, BOLETIN N° 17.142-05, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITAN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITAN ALEGATO; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **SEXTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-



Excmo. Tribunal Constitucional

Las Diputadas y los Diputados abajo firmantes, individualizados en el certificado adjunto, venimos en deducir requerimiento de inconstitucionalidad en contra de las actuaciones del pleno de la H. Cámara de Diputados y el pleno del H. Senado, durante la tramitación del Mensaje de S. E. Presidente de la República, *sobre ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025* (Boletín 17.142-05), por exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República, al aprobar la indicación parlamentaria que introdujo **el art. 48 nuevo**, el cual desnaturaliza el contenido de la ley de presupuestos y contraviene formalmente la Constitución Política. En efecto, quienes concurrimos formamos parte de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, estando dentro de plazo constitucional y conforme lo faculta el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir ante **US. Excmo.** requerimiento de inconstitucionalidad en contra la referida actuación acaecida durante la tramitación del citado proyecto de ley, que por vulnerar los artículos **art. 65 inciso cuarto, ordinal 2, art. 67 inciso segundo, y el art. 69 inciso primero**, a objeto que V.E., declare la inconstitucionalidad del art. 48 antes citado, por lo que corresponde se tenga por eliminado del referido texto legal.

I. PRECEPTO DEL PROYECTO CUYA IMPUGNACIÓN ES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.



Como se señaló es objeto de impugnación en este libelo, la aprobación de la **indicación número 00-53 del articulado**, que incorpora un nuevo art. 48, en el proyecto de ley de presupuestos, puesto que no cumple con los límites constitucionales antes reseñados, infringiendo en forma grave los art. 65 *inciso cuarto*, ordinal 2; el art. 67 *inciso segundo*, y el art. 69 *inciso primero*.

1. PRECEPTO DEL PROYECTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA POR SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En concreto, se trata de la disposición contemplada en el **artículo 48** que tiene por objeto suspender el procedimiento de espacios costero marino de los pueblos originarios, previstos en la ley Núm. 20.249. La referida ley permanente, denominada como “Ley Lafkenche” N.º 20.249¹, se promulgó en 2008 con el objetivo de reconocer y proteger los derechos de las comunidades indígenas sobre el uso consuetudinario de los espacios marinos costeros en su territorio ancestral.

Los Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Originarios (ECMPO) son una figura creada por la ley que permite a las comunidades indígenas solicitar el reconocimiento de áreas específicas del borde costero que han usado tradicionalmente. Las comunidades pueden realizar actividades de pesca, recolección de recursos marinos y otras prácticas tradicionales.

2. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE EL PROYECTO VULNERA.

A continuación, explicaremos como la norma impugnada, vulnera diversos preceptos específicos de la Constitución.

En primer lugar, el art. 65 en su *inciso cuarto*, ordinal 2, que prescribe:

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de

¹ Ley 20.249, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269291>



0000003

TRES

Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y **determinar sus funciones o atribuciones;**

En segundo lugar, el art. 67 en su *inciso segundo*, que prescribe:

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

En tercer lugar, el art. 69 en su *inciso primero*, que prescribe:

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Conforme a estas normas, el art. 48 impugnado, incorporado en la ley de presupuestos, resulta contrario a la Constitución, pues tal como se desprende de la propia Carta Fundamental infringe las *reglas especiales* en materia presupuestaria (art. 67 *inciso segundo*), así como las reglas sobre ideas matrices (art. 69 *inciso primero*) y sobre iniciativa exclusiva (Art. 65 *inciso cuarto*, numeral 2), que en la materia corresponden al órgano ejecutivo, de manera exclusiva.



II. CONTEXTO DEL DEBATE PARLAMENTARIO.

Sin perjuicio de los antecedentes del trámite legislativo, que se acompañan en el tercer otrosí del presente requerimiento, V.E. podrá advertir que parte de las cuestiones que se impugnan fueron advertidas, en la tramitación parlamentaria, o bien sus alcances e implicancias sometidas a discusión, y que se citan sucintamente:

1°. **Durante el Primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados en la tramitación del referido proyecto, se ha incurrido en graves vicios de inconstitucionalidad, pues, específicamente en la sesión 104ª especial, iniciada con fecha 15 de noviembre de 2024, se aprobó la indicación número 00-53 que se hizo al articulado del proyecto de ley de presupuesto, quedando en definitiva incorporada como un nuevo artículo 48. La indicación fue la siguiente:**

Indicación Número		Folio
00 - 53		1253
Partida	Artículo	Programa
00 -	NUEVO	-
Subtítulo	Ítem	Asignación
-	-	-
Glosa	Inciso	Numeral
-	-	-
Acción	Quorum	Tipo
Agrega nuevo artículo	Quórum Simple	Indicación

Texto

Artículo x.- En el marco de aplicación de la presente ley, se suspenderá el inicio de todo procedimiento de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios contemplado en la ley N° 20.249. Para el caso de aquellos procedimientos que se encuentran en tramitación, los organismos encargados tendrán un plazo de seis meses para resolver sobre estos. Si no se resolviera en el plazo señalado, el requerimiento se entenderá como rechazado.

Antes del término del plazo y la paralización de procedimientos indicados en el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado podrán destinar aquellos recursos para el mejoramiento de áreas en que el servicio se vea deficitario, tanto del punto de vista económico como de recursos humanos.

Autores
González V., Mauro, Raphael M., Marcia.

Tipo de Admisibilidad
Inadmisibles

Artículo 65 inciso cuarto N°2 de la Constitución, dado que suspende funciones de servicios públicos. Además, resulta inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, fuera de las ideas matrices o fundamentales del proyecto.



0000005

CINCO

Fuente: <https://www.camara.cl/sala/LeyPresupuesto/#/discusionparticular/2025/inicio>

Esta indicación, presentada en la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional por los Honorables Diputados Mauro González y la Honorable Diputada Marcia Raphael, fue correctamente, calificada como “inadmisible” por parte de la Mesa de la Cámara de Diputados, por infringir el artículo 65 *inciso cuarto* N°2 de la Constitución Política de la República, dado que suspendía las funciones de servicio público. Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, esta indicación se encontraba fuera de las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Sin embargo, a pesar de esto, la Cámara de Diputados, **declaró admisible** la indicación en votación por 58 votos a favor, 50 en contra y 2 abstenciones y acto seguido aprobó la indicación por 66 votos a favor, 40 en contra y 5 abstenciones, según consta en la página web de la Cámara de Diputados:

15 de noviembre de 2024 | Boletín N° 17142-05

Materia: [Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025](#)

Artículo: Indicación N° 53 del articulado. Incorporase el siguiente artículo nuevo: “Artículo.- En el marco de aplicación de la presente ley, se suspenderá el inicio de todo procedimiento de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios contemplado en la ley N° 20.249. Para el caso de aquellos procedimientos que se encuentran en tramitación, los organismos encargados tendrán un plazo de seis meses para resolver sobre estos. Si no se resolviere en el plazo señalado, el requerimiento se entenderá como rechazado. Antes el término del plazo y la paralización de procedimientos indicados en el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado podrán destinar aquellos recursos para el mejoramiento de áreas en que el servicio se vea deficitario, tanto del punto de vista económico como de recursos humanos.”. 69.- En votación la indicación N° 53.

Tipo: PARTICULAR

Resultado: APROBADO **Afirmativo:** 66 **Negativa:** 40 **Abstención:** 5

15 de noviembre de 2024 | Boletín N° 17142-05

Materia: [Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025](#)

Artículo: Reclamación de la inadmisibilidad de la indicación N° 53 del articulado.

Tipo: PARTICULAR

Resultado: APROBADO **Afirmativo:** 58 **Negativa:** 50 **Abstención:** 2



A Favor

- Araya Lerdo de Tejada, Cristián
- Barchiesi Chávez, Chiara
- Becker Alvear, Miguel Ángel
- Beltrán Silva, Juan Carlos
- Berger Fett, Bernardo
- Bernales Maldonado, Alejandro
- Bianchi Chelech, Carlos
- Bobadilla Muñoz, Sergio
- Bórquez Montecinos, Fernando
- Bravo Salinas, Marta
- Celis Montt, Andrés
- Cid Versalovic, Sofía
- Cifuentes Lillo, Ricardo
- Coloma Álamos, Juan Antonio
- Concha Smith, Sara
- Cornejo Lagos, Eduardo
- Del Real Mihovilovic, Catalina
- Donoso Castro, Felipe
- Durán Salinas, Eduardo
- Fuenzalida Cobo, Juan
- González Olea, Marta
- González Villarroel, Mauro
- Guzmán Zepeda, Jorge
- Irrarrázaval Rossel, Juan
- Jouannet Valderrama, Andrés
- Jürgensen Rundshagen, Harry
- Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes
- Labbé Martínez, Cristian
- Lilayu Vivanco, Daniel
- Longton Herrera, Andrés
- Malla Valenzuela, Luis
- Martínez Ramírez, Cristóbal
- Matheson Villán, Christian
- Mellado Suazo, Miguel
- Meza Pereira, José Carlos
- Mirosevic Verdugo, Vlado
- Molina Milman, Helia
- Moreira Barros, Cristhian
- Moreno Bascur, Benjamín
- Muñoz González, Francesca
- Musante Müller, Camila
- Naveillan Arriagada, Gloria
- Olivera De La Fuente, Erika
- Ossandón Irrarrázabal, Ximena
- Oyarzo Figueroa, Rubén Darío
- Pérez Cartes, Marlene
- Pérez Olea, Joanna
- Pulgar Castillo, Francisco
- Ramírez Diez, Guillermo
- Rey Martínez, Hugo
- Rivas Sánchez, Gaspar
- Romero Leiva, Agustín
- Romero Sáez, Leonidas
- Romero Talguía, Natalia
- Sánchez Ossa, Luis
- Sauerbaum Muñoz, Frank
- Schubert Rubio, Stephan
- Sulantay Olivares, Marco Antonio
- Tapia Ramos, Cristián
- Trisotti Martínez, Renzo
- Ulloa Aguilera, Héctor
- Undurraga Gazitúa, Francisco
- Urruticoechea Ríos, Cristóbal
- Videla Castillo, Sebastián
- Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
- Weisse Novoa, Flor

En Contra

- Acevedo Sáez, María Candelaria
- Aedo Jeldres, Eric
- Alinco Bustos, René
- Araya Guerrero, Jaime
- Arce Castro, Mónica
- Astudillo Peiretti, Danisa
- Barrera Moreno, Boris
- Bravo Castro, Ana María
- Brito Hasbún, Jorge
- Bugueño Sotelo, Félix
- Cariola Oliva, Karol
- Castillo Rojas, Nathalie
- Cicardini Milla, Daniella
- Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto
- De Rementería Venegas, Tomás
- Delgado Riquelme, Viviana
- Gazmuri Vieira, Ana María
- Giordano Salazar, Andrés
- Hirsch Goldschmidt, Tomás
- Ibáñez Cotroneo, Diego
- Lagomarsino Guzmán, Tomás
- Manouchehri Lobos, Daniel
- Mellado Pino, Cosme
- Mix Jiménez, Claudia
- Morales Alvarado, Javiera
- Naranjo Ortiz, Jaime
- Nuyado Ancapichún, Emilia
- Pérez Salinas, Catalina
- Pizarro Sierra, Lorena
- Placencia Cabello, Alejandra
- Rojas Valderrama, Camila
- Rosas Barrientos, Patricio
- Sagardia Cabezas, Clara
- Santana Castillo, Juan
- Schneider Videla, Emilia
- Serrano Salazar, Daniela
- Tello Rojas, Carolina
- Veloso Avila, Consuelo
- Venegas Salazar, Nelson
- Yeomans Araya, Gael

Abstención

- Barría Angulo, Héctor
- Sepúlveda Soto, Alexis
- Soto Ferrada, Leonardo
- Teao Drago, Hotuiti
- Undurraga Vicuña, Alberto

Fuente: www.camara.cl

2°. Luego, durante el **segundo trámite constitucional**, específicamente en la **sesión 80ª especial iniciada con fecha 21 de noviembre de 2024**, el H. Senado ratificó este nuevo artículo 48 y despachó sin enmiendas la citada disposición, por lo que no fue objeto de análisis, en tercer trámite, de las enmiendas introducidas, en la consecuente Comisión Mixta de Presupuestos.



Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025
Boletín N° 17.142-05

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Artículo 47.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2025, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos, resoluciones y convenios que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria. Esta ley y las instrucciones para su ejecución podrán ser publicadas en su integridad para su distribución.</p>	
<p>Artículo 48.- En el marco de la aplicación de la presente ley, se suspenderá el inicio de todo procedimiento de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios contemplado en la ley N° 20.249. Para el caso de aquellos procedimientos que se encuentran en tramitación, los organismos encargados tendrán el plazo de seis meses para resolver sobre éstos. Si no se resuelve en el plazo señalado el requerimiento se entenderá como rechazado.</p> <p>Antes del término del plazo y la paralización de procedimientos indicados en el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado podrán destinar aquellos recursos para el mejoramiento de áreas en que el servicio se vea deficitario, tanto del punto de vista económico como de recursos humanos.</p>	

3°. Lo anterior, resulta contrario a la Constitución, pues tal como se desprende de la propia Carta Fundamental infringe las *reglas especiales* en materia presupuestaria, así como las reglas sobre ideas matrices y sobre iniciativa exclusiva, que en la materia corresponden al órgano ejecutivo, lo que se traduce -entre otros mecanismos- mediante la presentación de indicaciones, lo cual no ocurrió.

Como este Excmo. Tribunal ha precisado “la voz indicación, referida a un proyecto de ley, comprende, para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación.” (Sentencias roles 259 y 271). Empero, las modificaciones en el articulado del proyecto, consistente en el nuevo art. 48, impugnado no fueron introducidas en virtud de indicaciones del co legislador que detenta la atribución (cuya iniciativa en la materia, reiteramos, es exclusiva) sino por el contrario, fueron introducidas mediante indicación parlamentaria, aprobada por el pleno de la H. Cámara de Diputados y ratificada por el pleno del H. Senado, en segundo trámite, quien ratifico el vicio de la cámara de origen.

4°. Que lo anterior, queda de manifiesto, pues en el trámite de la Cámara de Diputados como la ratificación realizada por el H. Senado, se planteó, además, una reserva expresa de constitucionalidad en el debate.



Luego, como se indicó, en tercer trámite no se efectuó corrección alguna en el trámite de comisión mixta, ante las normas rechazadas por la cámara revisora la que en definitiva fue aprobada.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL PRECEPTO APROBADO EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

El presente requerimiento, se funda, en que el precepto impugnado desnaturaliza el contenido de la Ley de Presupuestos, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional, resolver “Las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”, de conformidad con el numeral 3° del art. 93 de la Constitución Política. En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad suscitadas dentro del proceso legislativo de formación de la ley, como el que se reclama por esta vía.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal “una cuestión de constitucionalidad es un desacuerdo una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores” y que es necesario “que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones” (Rol 23, considerando 4°, letras a y b).

Lo anterior se desprende inequívocamente de los hechos relatados, anteriormente, pues durante la tramitación de la H. Cámara de Diputados y el H. Senado.

En consecuencia, el presente requerimiento **no se funda en una infracción legal o reglamentaria**, sino en una tramitación legislativa efectuada contraviniendo la Constitución Política, pues contrario al criterio fijado por la mesa del H. Cámara, el pleno rechazó la declaración de inadmisibilidad, para luego aprobar el citado art. 48 como artículo del proyecto de ley de Presupuesto del sector Público, infringiendo el **art. 65 inciso cuarto, ordinal 2, art. 67 inciso segundo, y el art. 69 inciso primero, de la Constitución**. En efecto durante la tramitación del proyecto el H. Senado, actuó contra la Constitución al aprobar la referida norma impugnada. Como lo afirma la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, en sentencia rol 464 de 2006 dispuso:



“En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad, pero no de infracción legal o de reglamentos internos de las Cámaras. La misión primordial de esta Magistratura es velar por la supremacía constitucional y no por la infracción de normas legales o infra-legales (considerando Decimocuarto)”

PRIMER VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA INDICACION APROBADA ES CONTRARIA A LAS NORMAS SOBRE INICIATIVA EXCLUSIVA EN MATERIA DE FUNCIONES O ATRIBUCIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

1º. La infracción a lo dispuesto en el art. 65, *inciso cuarto*, ordinal 2, de la Constitución Política se desprende inequívocamente del análisis de su texto:

“**Artículo 65.-** Las leyes pueden tener origen ...

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

[...] 2º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y **determinar sus funciones o atribuciones;**”

2º. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que los órganos facultados para dar inicio a la discusión de un proyecto de ley pueden, por regla general, hacerlo respecto de la generalidad de las materias propias de ley, luego como excepción a la regla general anteriormente citada su *inciso cuarto*, dispone un régimen especial para ciertas materias, como esta disposición cuyo origen se encuentra en “la reforma Constitucional de 23 de Noviembre de 1943, mediante la ley N° 7.727 a la Constitución de 1925, siendo el texto perfeccionado y aumentado por la Constitución vigente, al precisar el tipo de servicios públicos o de empleos rentados, como, el agregado referente a *suprimir* tales empleos, como, asimismo, el de *determinar sus funciones y atribuciones*”².

3º. Que como ha sostenido la doctrina, la exclusividad de iniciativa presidencial comprende, “en primer lugar, la creación de servicios público, éstos se definen por la ley 18.575 como *órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua*”³. La citada regla también otorga exclusividad para la “supresión” de tales órganos y “determinación” de las **funciones**

² Nogueira, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 638.

³ Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión de la segunda Edición. Santiago, 2004: p. 204.



o atribuciones.

En este contexto, el **art. 48** impugnado, **suspende la atribución otorgada** por la ley núm. 20.239, a diversos órganos, y que están previstas en su Título II, artículo 7 y siguientes, que prescriben:

TÍTULO II

Procedimiento

Artículo 7°.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 5°, según corresponda, **mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría**, la que deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración. La solicitud deberá contener los antecedentes señalados en el reglamento.

Recibida la solicitud, **la Subsecretaría verificará, en el plazo de dos meses**, si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de constatarse una sobreposición con concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas que impidan absolutamente el otorgamiento del espacio costero marino de pueblos originarios, se comunicará esta circunstancia al solicitante, mediante una resolución denegatoria. En caso de que la sobreposición sea parcial, **la Subsecretaría propondrá** al solicitante una modificación del espacio costero marino de pueblos originarios.

No impedirá el inicio del procedimiento la sobreposición con una concesión de acuicultura, marítimas o área de manejo otorgada a la comunidad solicitante, en el caso del artículo 5° inciso tercero. En tal caso, la concesión o área de manejo deberá ser dejada sin efecto expresamente en el acto de destinación del espacio costero marino de pueblos originarios.

Artículo 8°.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso de que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o cuando se encuentre en la situación del inciso final del artículo anterior, **la Subsecretaría remitirá la solicitud a la Conadi para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante.** Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento.

En caso de que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un **recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación. El Ministerio de Planificación** tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.

Si el Ministerio de Planificación rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite.

En caso de que el informe de la Conadi establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, o si el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación, en su caso, la Conadi deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. Igualmente, y dentro del mismo plazo, la Conadi deberá informar a la comunidad regional sobre la presentación de la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios mediante mensaje radial y una publicación en un diario de circulación regional. La Subsecretaría mantendrá en su página de dominio electrónico la información actualizada de las solicitudes de espacio costero marino de pueblos originarios respecto de las cuales se haya acreditado el uso consuetudinario.

El resultado de la consulta a las comunidades indígenas deberá ser remitido a la Subsecretaría en el plazo de dos meses, contado desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda. Deberán remitirse, asimismo, las observaciones que se hubieren recibido de parte de la comunidad regional.

En caso de que existan otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán



asociarse con el solicitante a fin de administrarlo conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarias en el plan de administración.

En caso de que una o más comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes, contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del espacio costero.

La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Dicha Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.

La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo.

En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.

Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación.

Artículo 9º.- Destinación del espacio costero marino de pueblos originarios. Con el pronunciamiento aprobatorio o con las modificaciones propuestas por la **Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría deberá**, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios **al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina**, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, le corresponderá entregar en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios a la Subsecretaría de Pesca, debiendo identificar la asociación de comunidades o la comunidad, en su caso, que podrán acceder a la administración. La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la presentación. Un extracto del decreto que destine el espacio costero marino de pueblos originarios será publicado en el Diario Oficial en el plazo de tres meses, contados desde su total tramitación.

La destinación no causará gasto alguno para su entrega.”

4º. Que como ha sostenido este Excelentísimo Tribunal “... las normas sobre iniciativa exclusiva son limitaciones constitucionales al proceso de formación de la ley, en orden a que sobre ciertas materias sólo el Presidente puede hacer propuestas legislativas, sea por la vía del mensaje, sea mediante indicaciones o formulando vetos, por lo que, como reglas de excepción de derecho estricto, deben ser interpretadas restrictivamente” **(Considerando 8º Rol 1867-10).**

5º. En otras palabras al votar favorablemente, tanto la H. Cámara y el H. Senado, en los respectivos trámites legislativos de la Ley de Presupuesto, la incorporación de una indicación parlamentaria, en el articulado de la ley de presupuesto, es una actuación que resulta contraria al artículo 65 *inciso cuarto*, ordinal 2, de la Constitución Política, contraviniendo los propios criterios hermenéuticos de este Excmo. Tribunal, tal como lo ha expresado en numerosos fallos esta magistratura, y según la cual esta atribución exclusiva se extiende tanto a la creación de servicios públicos, a la determinación de su



estructura interna, así como a la definición de las atribuciones que tendrán los cargos o empleos (...) (STC 319, c. 13 y 14, en el mismo sentido STC 358, c. 11,12 y 14).

SEGUNDO VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA INDICACION APROBADA ES CONTRARIA A LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO AL EXCEDER EL AMBITO DE COMPETENCIA ESPECÍFICO, ACOTADO Y NO ABIERTO.

6°. El art. 67 en su *inciso segundo*, regla especial en materia de Ley de Presupuestos, dispone que el Congreso “**sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente**”:

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

7°. La ley de presupuestos es una *ley especialísima*, en cuyo origen y tramitación la deliberación democrática del Congreso Nacional esta sustancialmente restringida, además de otras características que la jurisprudencia constitucional ha delineado, de ahí que su contenido está acotado a la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos del Estado, **sin poder extenderse a otras materias.**

El proyecto de Ley de Presupuestos es singular y especialísimo ante la Carta Fundamental. Esto se deriva de varias peculiaridades que lo diferencian notoriamente de aquellos propios de leyes ordinarias, siendo las más importantes previstas directamente por la Constitución, entre las que se cuentan las siguientes:

i) El Presidente de la República dispone de la iniciativa exclusiva de esta Ley (art. 65 inciso 3° CPR). Además, le corresponde de modo exclusivo la estimación de rendimiento de los ingresos (art. 67 inciso 3°), quedándole vetado al Congreso toda apreciación de esta crucial materia.

ii) Su tramitación está sujeta a estrictos plazos (art. 67 CPR): El Presidente debe enviar el proyecto de Ley de Presupuestos al Congreso Nacional a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir. A su vez, el Congreso debe despacharla



dentro de 60 días desde la presentación, bajo el grave e irresistible apercibimiento de una verdadera aprobación tácita y automática, por el solo ministerio de la Constitución.

iii) El Congreso está sometido a severas limitaciones en sus atribuciones respecto de esta Ley: “no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente” (art. 67 inciso 2° CPR). Además no podrá “aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.” (art. 67 inciso 4° CPR)⁸

iv) Incluso, si el Congreso no despacha el proyecto de Ley de Presupuestos dentro de plazo, “regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República” (art 67 inciso 1° CPR).

v) Su tramitación debe iniciarse en la Cámara de Diputados (art. 65 inciso 2° CPR).

vi) La impugnación de constitucionalidad del proyecto de Ley de Presupuestos ante el Tribunal Constitucional, no suspende ni impide su aplicación (art. 93 inciso 6° CPR).

Como explica la doctrina, “En cuanto a los gastos, hay que distinguir entre aquellos que tienen el carácter de fijos de los que revisten la calidad de variables”⁴, luego “Cabe entender como *gastos fijos* aquellos que están señalados en leyes generales o especiales que tienen una duración superior a un año o, como dice el Reglamento de la Cámara de Diputados, los que deben su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes (art. 180 *hoy* 181)”⁵.

8°. La exigencia de una nueva aprobación anual resultaría ilógica y superflua, introduciría la anarquía en el sistema legislativo y daría a la autorización anual un carácter que excedería el objetivo esencial del presupuesto⁶. Esto es precisamente, el efecto que tiene el **art. 48** cuestionado, pues excede el marco fijado por la constitución, atendido que la indicación “suspende la aplicación de los procedimientos de espacio marítimo, a los que se refiere la ley núm. 20.249, específicamente, el título II, en sus artículos 7 y siguientes, lo que es propio de una **ley permanente**. Como V.E. ha señalado, en sentencia **Rol N°1, en su considerando 13**:

“Queda entonces en claro que tanto para la Constitución Política del Estado, como para la ley y la doctrina, el concepto de Ley de Presupuesto tiene un sentido específico y concreto, significativo del acto por el cual el legislador autoriza al Ejecutivo el conjunto estimativo de ingresos y el gasto máximo con cargo a esos recursos;”

Luego en sentencia **1.005-18** en su **considerando 11°**, V.E ha señalado:

“... debe ahora precisarse si la indicación introducida durante la tramitación de la Ley de Presupuestos de 2008 que dio origen a la última parte del artículo 24, tiene relación directa con la idea matriz de la citada ley, la que, por tratarse de la Ley de Presupuestos, en gran medida está determinada en su contenido por la propia Constitución Política en su artículo 67, por lo que la ley que anualmente ha de dictarse sobre la materia debe ajustarse al marco

⁴ Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión de la segunda Edición. Santiago, 2004: p. 250 y ss.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.



que la Carta Fundamental señala y que no es otro que aprobar el cálculo de ingresos y la autorización de gastos para el año correspondiente;”

Posteriormente, en sentencia Rol **5.735-18 V.E** ha señalado:

“**DECIMOSEPTIMO:** Que, en fin y manteniendo la jurisprudencia prácticamente invariable en la materia, más recientemente, en el Rol N° 4.118, con motivo del párrafo tercero de la Glosa 04, correspondiente al Ministerio de Educación, y del artículo 28 del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2018, esta Magistratura sostuvo que resultaba “(...) contrario a la letra y espíritu de la norma contenida en el artículo 67 de la Carta Fundamental, introducir regulaciones permanentes en una normativa especial como lo es la referida a la ley de presupuestos, que, por su especial naturaleza jurídica, sólo puede normar materias presupuestarias y de gastos” (c. 21°), habida consideración que el objeto de aquella glosa se encontraba regulado en el artículo 37 de la Ley General de Educación, dado que vulneraba las ideas matrices de la Ley de Presupuestos, definidas por el propio constituyente, por lo que “(...) que debe rechazarse la inclusión de regulaciones ajenas a lo estrictamente pertinente en materia presupuestaria, reforzándose el principio constitucional de que éstas deben ser objeto de un proyecto de ley con ideas matrices precisas que las consignent, única forma de lograr una coherencia en la legislación que regula las bases institucionales de nuestro ordenamiento jurídico (STC Rol N° 1.005, c. 13°)” (c. 32°).

Y, si bien, la otra norma entonces objetada, el artículo 28 N° 2 incisos primero a tercero, se consideró ajustada a las ideas matrices, en cuanto su fundamento estaba asociado a una materia eminentemente presupuestaria como es la ejecución de los gastos reservados, iba “(...) va más allá, al reflejar que se ‘reemplaza’ un artículo de la Ley N° 19.863 y, por la referencia del inciso final del artículo 28, que mandata al Presidente de la República para enviar un ‘proyecto de ley que incorpore modificaciones permanentes a la ley N° 19.863’” (c. 37°), innovando “(...) mediante una ley temporal, abrogando contenidos de la ley permanente en el modo en que se rinden y juzgan los gastos reservados (...)” (c. 38°).

9°. Como se explicó, la habilitación del art. 67 al Congreso Nacional, se refiere los *gastos variables*, “o sea aquellos que se autorizan anualmente a través de la ley de presupuestos para girarse en el curso de su vigencia, el Congreso sólo puede aprobar o rechazar aquellos que propone el Ejecutivo o reducir su monto...”⁷. La jurisprudencia, antes citada ha sostenido:

“**DECIMO:** Que, en todo caso, estas dos reglas, así como las demás que hemos mencionado como parte del estatuto jurídico que rige la Ley de Presupuestos, lejos de erigir al Presidente de la República en un súper legislador en la materia o, peor aún, reducir la labor del Congreso Nacional a la tarea de ser un mero buzón, como se planteó en estrados, persigue, entre otros objetivos, delimitar la competencia entre los colegisladores, racionalizar el proceso legislativo, cautelar el equilibrio presupuestario, dotar al Jefe de Estado de un presupuesto que le permita realizar su programa y favorecer la aprobación del presupuesto y la fiscalización y control de su ejecución por el Congreso Nacional...”

10°. En consecuencia, abusar de la ley de presupuestos para regular áreas sustantivamente diversas al contenido de la ley, como en este caso, suspender el

⁷ Ídem.



ejercicio de atribuciones de un servicio público, establecido por una ley permanente (ley núm. 20.249), excede con creces el restringido ámbito constitucional de esta especialísima ley.

TERCER VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA INDICACION APROBADA ES CONTRARIA A LAS IDEAS MATRICES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO.

11°. El artículo 69 de la Constitución Política de la República, en su *inciso primero*, y el artículo 24 de la Ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, establecen que sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. En doctrina “las ideas matrices o fundamentales son aquellas principales, básicas, de mayor repercusión, de los cuales derivan o pueden provenir las que son simple desarrollo, complemento, derivación o corolario de la fuerza generadora de las primeras”⁸.

12°. Junto con su singular tramitación y sus importantes limitaciones a la deliberación democrática parlamentaria en el Congreso, la Ley de Presupuestos solo puede contener materia precisas que resulten consistentes con su núcleo constitucional determinado por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la sentencia **Rol 5.735-18** señala:

“DECIMOTERCERO: Que, por su parte, respecto de la obligación que las adiciones o correcciones que se formulen a un proyecto de ley digan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, esta Magistratura, en general, ha sostenido que no basta una “(...) mención incidental [para darle] el carácter de idea matriz o fundamental de un proyecto, si se considera que en parte alguna del articulado del mismo se hace referencia, ni directa o indirectamente (...)” (c. 31°) a la materia que es objeto de la indicación; que “(...) en la resolución del problema debe estarse siempre más al aspecto sustantivo, que al meramente formal, de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el Mensaje o Moción y de los preceptos originados en una indicación (...)” (Rol N° 259 c. 33°), esto es, “(...) que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley una relación causal sincera (...)” (c. 33°); así como también “(...) que en esta materia debe procederse con prudencia y un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados ‘proyectos misceláneos’ debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema (...)” (c. 33°); y, por último, que “(...) la circunstancia de haber sido propuesto (un artículo) por una comisión mixta (no) resulta contraria a la Constitución, pues la Comisión Mixta es una instancia propia de un Congreso bicameral como el nuestro, donde ambas cámaras se encuentran dotadas de potestades equivalentes (...)” (Rol N° 2.231 c. 16°).

DECIMOCUARTO: Que, ahora bien y en relación con el proyecto de Ley de Presupuestos, ya en el Rol N° 1, de 1972, se establecieron los elementos esenciales acerca del sentido y

⁸ Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VII. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000: p. 123.



alcance del respeto a las ideas matrices, a raíz de un requerimiento del Presidente Salvador Allende, no sin antes dejar de reconocer que “(...) históricamente hablando, y en particular desde 1942 en adelante, ha sido costumbre que, año a año, se haya utilizado la Ley de Presupuestos para aprobar las materias más inconexas por todos los Gobiernos y todos los Congresos, sin que hasta ahora se hubiera hecho cuestión constitucional sobre tal procedimiento, pues se impone asimismo destacar que, aparte de que no había mecanismo para objetarlo alegando tal vicio, faltaba también el órgano llamado a emitir ese pronunciamiento. (...) Dicha práctica viciosa se observa aun dentro de la tramitación en el Congreso del proyecto de Ley de Presupuestos, al punto de que a veces no se distingue si el proyecto que **aprobación, demuestra que incurrieron en esa práctica personeros representantes de las más diversas corrientes de opinión, todo lo cual permite concluir que se trata de un procedimiento hasta ahora no reparado pero que no puede, obviamente, ser constitutivo de derecho, ya que la doctrina científica en materia de derecho público sostiene invariablemente que las prácticas contrarias y la mera tolerancia no pueden provocar la derogación de la norma jurídica** (c. 20°).

DECIMOQUINTO: Que, en definitiva, lo esencial respecto de la regla de ideas matrices radica en que, si bien “(...) no hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas sobre materias relativas a su ejecución o a la **administración financiera del Estado, pero estas disposiciones han de tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma que no son otras que el cálculo de ingresos y la autorización de gastos** (Rol N° 1.005, c. 12°).”.

13°. Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional señala que las ideas matrices o fundamentales del proyecto integran el Mensaje o Moción y configuran “con su respectivo articulado, una totalidad que presume una coherencia interna” (STC. Rol N° 259-1997). Sin embargo, dicha coherencia interna no significa petrificación del articulado sino una armonía sistémica entre las ideas matrices o fundamentales del Mensaje o Moción y el articulado o preceptiva contenido en el proyecto. Como se ha visto, el constituyente ha reforzado las atribuciones del Poder Ejecutivo, reduciendo significativamente el ámbito de intervención del Congreso en esta Ley, es decir, el Congreso tiene severas limitantes para modificar esta Ley (STC 1867, c. 30).

14°. En definitiva, lo que no puede suceder, es que en la ley de Presupuestos se regulen directamente materias que exceden de la autorización de gastos. Si en la ley se regulan materia ajenas, como en el presente caso, se está abusando de manera inconstitucional de un procedimiento especialísimo de aprobación, infringiendo las reglas deliberativas de la República.

POR TANTO,



Con el mérito de los expuesto, disposiciones constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el artículo 93 número 3 de la Constitución Política de la República y de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la ley núm. 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal,

A, **SS. Excma.** solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento, en contra del **artículo 48** del proyecto de ley *de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025* (Boletín 17.142-05), acogerlo a tramitación, y poniéndolo en conocimiento de la mesa de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado para que informando sobre este particular, en definitiva declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional a objeto que sea eliminado del texto del proyecto, el referido precepto, por ser contraria a la Constitución al infringir lo dispuesto en el artículo art. **65 inciso cuarto, ordinal 2, el art. 67 inciso segundo, y el art. 69 inciso primero** de la Carta fundamental.

PRIMER OTROSÍ.- Rogamos a **US. Excma.**, tener presente que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el examen de admisibilidad, pues, satisface las exigencias de los artículos 63, 65 y 66 de la LOC del Tribunal Constitucional, pues, expone claramente los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; señala con precisión la cuestión de constitucionalidad y los vicios que se aducen identificando las normas que se estiman infringidas; la discrepancia constitucional ha sido manifestada durante el trámite legislativo como se acredita, sin perjuicio de no ser necesaria (STC 1361 c. 6); ha sido formulado por un órgano legitimado y dentro del plazo de cinco días desde enviado el oficio correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ.- Rogamos a **US. Excma.** tener por acompañado certificado de fecha 27 de noviembre de 2024, por el cual el Secretario General de la H. Cámara de Diputados, acredita que las firmas estampadas en el presente requerimiento corresponden en forma fidedigna a los comparecientes y constituyen una cuarta parte de los Diputados en ejercicio, de conformidad con el art. 93 N°3 de la Constitución Política de la República.



TERCER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Oficio N° 20.015 de 15 de noviembre de 2024 de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados por el cual comunica que se ha aprobado en primer trámite constitucional el proyecto de ley de Presupuestos para el sector Público correspondiente al año 2025, Boletín 17.142-05.
2. Copia del Oficio N° 510, de fecha 22 de noviembre de 2024 del Senado, por el cual comunica que se ha aprobado en segundo trámite constitucional el proyecto de ley de Presupuestos para el sector Público correspondiente al año 2025, Boletín 17.142-05 y donde constan las modificaciones realizadas por el Senado.
3. Copia de la indicación N° 00-53 que motiva los hechos que dan lugar a la actuación reclamada
4. Copia del comparado donde constan las enmiendas del Senado en segundo trámite constitucional.
5. Copia del Informe de Comisión Mixta sobre el proyecto de ley *de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025* (Boletín 17.142-05)

CUARTO OTROSÍ.- Que en este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar V. E., disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito, ruego a SS. Excma. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ.- Que solicito a V.E. se sirva tener presente las siguientes casillas electrónicas como forma especial de notificación ealdunate@aldunateabogados.cl y melissa@aldunateabogados.cl

SEXTO OTROSÍ.- Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante, de conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley núm. 17.997, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, a la H. Diputada



0000019

DIECINUEVE

EMILIA NUYADO ANCAPICHÚN, domiciliada en compañía N°1131, comuna de Santiago.

SEPTIMO OTROSÍ.- Que las Diputadas y Diputados abajo firmantes del presente requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de ley impugnado, venimos en designar patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **MELISSA MALLEGA ACEVEDO** y don **ENRIQUE ALDUNATE ESQUIVEL**, domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon N°0145, oficina 501, comuna de Providencia, a quién conferimos poder con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil., quién firma en señal de aceptación.

Sírvase SS. tenerlo presente.



Emilia Nuyado
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

[Signature] 0000020
VEINTE
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME SAEZ Q.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES GIORDANO S.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ERICKA NANCO V.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBANEZ C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HERNAN PALMA P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS HIRSCH G.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CLARA SAGARDIA C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. YOVANA AHUMADA P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA CANDELARIA ACEVEDO S.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS DE REMENTERIA V.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA BRAVO C.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS RAMIREZ P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RUBEN OYARZO F.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZAN P.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS LAGOMARSINO G.

[Signature]
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.



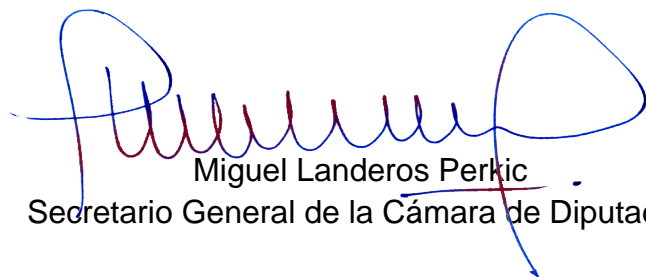


0000021
VEINTIUNO

Valparaíso, 28 de noviembre de 2024

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que contrastadas las firmas que rubrican la presentación para el Excmo. Tribunal Constitucional que antecede, con el Registro Oficial que se guarda en esta secretaría, ella(s) corresponde(n) a las(los/la/el) siguiente(s) diputada(s) y diputado(s): Nuyado Ancapichún, Emilia; Acevedo Sáez, María Candelaria; Ahumada Palma, Yovana; Arce Castro, Mónica; Astudillo Peiretti, Danisa; Barrera Moreno, Boris; Bello Campos, María Francisca; Bravo Castro, Ana María; Castillo Rojas, Nathalie; Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto; De Rementería Venegas, Tomás; Delgado Riquelme, Viviana; Fries Monleón, Lorena; Gazmuri Vieira, Ana María; Giordano Salazar, Andrés; Hertz Cádiz, Carmen; Hirsch Goldschmidt, Tomás; Ibáñez Cotroneo, Diego; Ilabaca Cerda, Marcos; Lagomarsino Guzmán, Tomás; Leiva Carvajal, Raúl; Marzán Pinto, Carolina; Melo Contreras, Daniel; Mix Jiménez, Claudia; Naranjo Ortiz, Jaime; Ñanco Vásquez, Ericka; Orsini Pascal, Maite; Oyarzo Figueroa, Rubén Darío; Palma Pérez, Hernán; Ramírez Pascal, Matías; Riquelme Aliaga, Marcela; Rojas Valderrama, Camila; Sáez Quiroz, Jaime; Sagardia Cabezas, Clara; Santana Castillo, Juan; Schneider Videla, Emilia; Serrano Salazar, Daniela; Soto Ferrada, Leonardo; Veloso Ávila, Consuelo; Venegas Salazar, Nelson y Yeomans Araya, Gael.

Se deja constancia que los diputados y diputadas antes señalados se encuentran en ejercicio de sus cargos.



Miguel Landeros Perkic
Secretario General de la Cámara de Diputados



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 1EC509EBBB8960A1